



**RESOLUCION No. CSJATR19-40**  
**23 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00669-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00768 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00669-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

**"HECHOS**

- 1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.*
2. *.-El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra JORGE PEREA Y RAFAEL ROMO No. 0768-2014 por reparto correspondió el conocimiento al juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla despacho que luego de dictar auto que ordeno seguir adelante la elección lo remitió por COMPETENCIA a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla.*
3. *.-El juzgado 06 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla asumió el conocimiento del proceso antes referido, y el día 06 de septiembre del presente año las partes (demandante y Demandado) propusieron escrito de TRANSACCIÓN de la obligación, memorial radicado en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución de esta ciudad.*
4. *.-Según auto del 08 de octubre del año 2.018 el juzgado 06 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla resolvió lo siguiente:*  
**RESUELVE.**
  - 1 *-Por secretaría córrase traslado al demandado RAFEL ROMO ARIAS, del acuerdo de transacción por el termino de tres días conforme a lo expuesto en la parte motiva, conforme al artículo 312 C.G de P.*
  2. *-Por secretaría a través del área de títulos verifíquese la existencia y el valor de los títulos que se encuentren a órdenes y disposición de este proceso.*
  3. *-Por secretaria certifiquese la existencia de memoriales pendientes por anexar dentro del presente proceso. Cumplido lo anterior, suba el expediente al despacho para lo pertinente..."*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



**CW118**

5 - El auto transcrito en uno de sus apartes, se encuentra ejecutoriado desde el pasado

23 de Octubre de la presente anualidad.

6. - Muy a pesar de los anterior la juez 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla de fondo sobre la TRANSACCION propuestas no ha hecho pronunciamiento alguno.

7. - Según información recibida del juzgado 21 civil Municipal de Barranquilla (Juzgado de Origen) los DEPÓSITOS JUDICIALES ya se encuentra CONVERTIDO A EJECUCION

8. - El día 25 de octubre 2.018 requeri al juzgado 06 de Ejecución para que diera el trámite de ley a la transacción mencionada en este escrito.

9. - El día 21 de noviembre de la presente anualidad nuevamente requeri al juzgado

6 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla para que se hiciera pronunciamiento de fondo sobre la plurmencionada TRANSACCION.

10. - Muy a pesar de todo lo anterior hasta la fecha de interponer la presente Vigilancia Judicial el juzgado enunaciado no a resuelto el tema de la Transacción

11. - Todo lo anteriormente DENUNCIADO en este escrito esta vallando el derecho fundamental al Debido proceso y Principios fundantes de la administración de justicia como lo son el de Celeridad y eficacia

12. - Señores Magistrados los Colombianos tenemos derecho a JUICIOS SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

13. - Cuando indago por el proceso No. 0768-2014 en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución de Barranquilla me informan que el proceso esta al despacho para resolver.

14 - Cuando indago en la pagina web de la rama "Consulta de Proceso" por la acción No. 0768-2014 Esta informa lo siguiente.

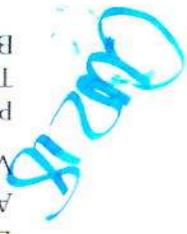
## 2.- SOBRE EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un



mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de diciembre de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de enero de 2019 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- del 16 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2014-00768. Dicho auto fue notificado el 18 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido



de pronunciarse respecto a la solicitud de transacción dentro del expediente de radicación No. 2014-00768.

Que el 21 de enero de 2019 la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-500, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00669 presentada por el CARINA PALACIO TAPIAS con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COORECARCO contra JORGE PEREA Y OTRO, radicado bajo el número 2014-00768 del Juzgado 21 Civil Municipal.*

*Manifiesto a usted, que en la solicitud de vigilancia no se especificó que solicitud se encuentra pendiente por resolver, sin embargo revisado el expediente de la referencia se observan como última actuación se dio por medio de autos de 21 de enero de 2019, en el cual se decidió:*

*Termina por transacción.*

*Auto que fue notificado a las partes por estado No. 004 de 22 de enero de 2019 en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada. Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la procesos manejados por el Juzgado, carga que me es asignada.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de los documentos relacionados en el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 21 de enero de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de transacción dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00768?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00768.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado requerido asumió el conocimiento del asunto objeto de la vigilancia, y señala que el 06 de septiembre de 2018 presentó escrito de transacción y con auto del 08 de octubre de 2018 el Juzgado resolvió correr traslado al demandado encontrándose ejecutoriado el auto desde el 23 de octubre de 2018.

Indica que pese a las propuestas no se le ha dado trámite a la solicitud, agrega que el 25 de octubre de 2018 requirió al Juzgado de ejecución para que diera trámite a la transacción sin que existiera pronunciamiento.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, por lo que se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia, vencido el termino correspondiente la funcionaria señaló que como se observó la última actuación corresponde al auto del 21 de enero de 2019 en el cual se decidió la terminación por transacción. Señala que el mencionado auto fue notificado por estado y en la actualidad el expediente reposa en la Secretaria para verificar la información suministrada.

*Cubis*

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Annichiarico Iseda dio trámite a la solicitud del señor Padilla y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 21 de enero de 2019 el Despacho resolvió aceptar la transacción presentada por las partes, hacer la entrega de los depósitos judiciales, dar por terminado el proceso, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta la solicitud de transacción.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se exhortará a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Qua 18

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

  
CREY/FLM